



SECRETARIA MUNICIPAL  
CHIGUAYANTE  
15 NOV 2017 9:29.  
HORA:  
PROCEDENCIA: Alcaldía  
FIRMA: [Signature]

DECRETO N° 2111.

REVOCA LLAMADO A  
LICITACION PÚBLICA QUE  
INDICA

CHIGUAYANTE, 09 NOV 2017

**VISTOS:**

- 1.- Decreto Alcaldicio N° 1701, de fecha 8 de septiembre de 2017, que autorizó llevar a cabo el llamado de la Propuesta Pública N° 16/2017 denominado “Contrato de Concesión Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Domiciliarios, Limpieza de Calles, Aseo Ferias Libres, Retiro de Ramas, Escombros en la Comuna de Chiguayante”, además, aprobó las Bases Administrativas Especiales y demás antecedentes del mismo proceso concursal, nombró a la Unidad Técnica, y a los integrantes de la Comisión Técnica y de Evaluación de la misma;
- 2.- Decreto Alcaldicio N° 1.912, de fecha 10 de octubre de 2017 que rectificó las Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública señalada, conforme los requerimientos formulados por el Director de Aseo, Ornato, y Medio Ambiente de la Municipalidad de Chiguayante;
- 3.- Acuerdo de H. Concejo Municipal, de fecha 22 de Marzo de 2017, N° 65-09-2017, a través del cual se rechazó la propuesta de la comisión de adjudicación Municipal, que sugería adjudicar a la empresa “Dimensión S.A.”, según la votación de que da cuenta el acuerdo.
- 4.- Pronunciamiento N° 018599, de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por la Contraloría Regional de Biobío, en virtud del cual, en síntesis, se estableció que el Acuerdo del H. Concejo Municipal de Chiguayante, N° 65-09-2017 de fecha 22 de Marzo de 2017, que ordenó a rechazar la licitación pública ID 2772-1-LR17, de fecha 22 de marzo del presente, y referida a la concesión de los servicios en análisis, no se ajustó a derecho al rechazar la respectivo adjudicación a la sociedad Dimensión S.A., por cuanto los argumentos esgrimidos por dicho órgano colegiado no se condijeron con lo establecido en las bases de licitación afectando, por ende, tanto el principio de estricta sujeción a éstas, como el de libre concurrencia de los oferentes.
- 5.- Lo reglamentado en los artículos 1, 6, 9, 10 y siguientes de la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en los artículos 1, 19, 20, 22, 25, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 41 y siguientes de su Reglamento;
- 6.- Lo prescrito en los artículo 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimiento Administrativos del Estado, y especialmente el artículo 61 del mismo cuerpo normativo el cual permite a la administración revocar los actos administrativos que hubiere dictado;
- 7.- Y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente sus artículos 1, 8, 12, 28, 63; así como la Ley 10.336 y demás aplicables.

**CONSIDERANDO:**





1.- Que, el pronunciamiento remitido por la Contraloría Regional del Biobío, analizando el rechazo de la adjudicación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios de la comuna, atendida la negativa del H. Concejo Municipal de Chiguayante, explica que “(...)siendo así, por un parte, el respectivo ente pluripersonal no puede rechazar la propuesta alcaldicia de adjudicación por motivos ajenos a los contemplados en las bases correspondientes y, por otra, el establecimiento de alguna restricción o causal para rechazar alguna, necesariamente debe haberse determinado previamente por el municipio en las mismas (aplica dictamen N° 48.512, de 2012”, continúa refiriendo que “(...) Ahora bien, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, que la proposición de adjudicación planteada por el Alcalde de la Municipalidad de Chiguayante en el proceso de licitación en comento, fue rechazada por el concejo municipal en la sesión ordinaria de este órgano colegiado, de 22 de marzo del año en curso, sin que se dictara una resolución que materializara ese acuerdo y en razón de que las bases no cumplirían con la normativa medioambiental, lo que no se comprobó. Además, se debe hacer presente que dicho criterio de evaluación no estaba contemplado en las bases del procedimiento licitatorio”, concluye afirmando que “(...) por consiguiente, el concejo municipal de la Chiguayante [sic] no se ha ajustado a derecho al rechazar la respectiva adjudicación a la sociedad Dimensión S.A., por cuanto los argumentos esgrimidos por dicho órgano colegiado no se condicen con lo establecido en las bases de licitación, afectando, por ende, tanto el principio de estricta sujeción a estas, como el de libre concurrencia de los oferentes”.

2.- Que, dicho pronunciamiento, instruye a la Municipalidad de Chiguayante, someter nuevamente a consideración del H. Concejo Municipal la adjudicación del contrato en examen, y de lo cual debe informarse a dicho órgano de control dentro del plazo de 20 días hábiles administrativos, aplicando el mismo criterio determinado en el dictamen N° 68.415, de 2013.-

3.- Que, conforme establece la Ley 10.336, la Contraloría mediante *dictámenes* crea la jurisprudencia administrativa, la que tiene eficacia obligatoria al interior de la Administración del Estado (de la cual la Municipalidad es parte), lo que corresponde a un control de legalidad, y lo que “se busca es contrastar un acto jurídico de la Administración del Estado con la legalidad vigente. Ello en términos generales, toda vez que entendemos aquí que el control de la CGR al ser, precisamente, de legalidad incluye en la expresión no sólo la legalidad material (contraste norma objetivo/acto administrativo), sino también la legalidad presupuestaria, contable, de inversión, etc.”<sup>1</sup>; en consecuencia, cuando Contraloría obliga a someter la adjudicación nuevamente a aprobación del H. Concejo Municipal de Chiguayante, lo que establece es resolver la *ilegalidad* que ha detectado en la decisión a que se arribó por dicho órgano colegiado.

4.- Que, sin embargo, dicho proceso concursal, atendida la negativa analizada, fue rechazado, y declaró desierto en el portal mercado público, al no haber adjudicado la propuesta pública debido a esa circunstancia, de modo que, con el objeto de asegurar el aseo, sanidad y ornato de la comuna, se inició un nuevo proceso concursal, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1701, de fecha 8 de septiembre de 2017, denominado “Contrato de Concesión Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Domiciliarios, Limpieza de Calles, Aseo Ferias Libres, Retiro de Ramas, Escombros en la Comuna de Chiguayante”, el cual se encuentra aún en curso, sin que se haya adjudicado oferente alguno.

5.- Que, en ese sentido entonces, la orden emanada del órgano de control, exige al municipio dar cumplimiento al mismo, lo que implica someter nuevamente a aprobación la adjudicación del

<sup>1</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”, tercera edición actualizada, 2014, editorial Thomson Reuters, Chile, p. 496





anterior procedimiento concursal, alterando las circunstancias en virtud de las cuales se inició el actual procedimiento de licitación, lo que obliga a dictar el presente acto revocatorio, conforme se ha venido fundamentando, pues no pueden existir dos procesos vigentes y paralelos respecto de un mismo servicio.

6.- Que, en efecto, la Revocación de un acto administrativo, encuentra su consagración normativa en el citado artículo 61 de la Ley 19.880, que permite ejercer dicha potestad en la forma que indica, y cuyo fundamento se encuentra en la aparición de circunstancias sobrevinientes o supresión de las primitivas, o nuevos criterios de apreciación, por cuanto la satisfacción del interés público es dinámica y puede variar conforme ocurran hechos que lo ameritan. Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que tal *“como lo ha señalado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, vinculante para las municipalidades, en sus dictámenes N° 2641 de 2005 y N° 2079 de 2011, la revocación de los actos administrativos, por la misma autoridad que los dictó, de conformidad al artículo 61 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, procede cuando el decreto haya vulnerado el interés público general o específico de la autoridad emisora y debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad”*<sup>2</sup>, y respecto de estos fundamentos, la Contraloría no puede ejercer un control de legalidad, ya que existe expresa prohibición legal contenida en el artículo 21 B de la Ley 10.336, atendido su tenor literal *“La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”*.

7.- Por ello entonces, de acuerdo a lo ordenado por Contraloría, y al someter nuevamente a votación la pretérita licitación pública sobre los servicios de recolección de residuos domiciliarios, el actual proceso concursal debe revocarse por razones de mérito y conveniencia, toda vez que el Dictamen de Contraloría, ordena perentoriamente someterlo nuevamente a votación del H. Concejo Municipal, de modo que se altera el normal curso de las circunstancias que dieron origen al nuevo proceso de licitación, por estas y las demás razones expuestas, debe corregirse y revocarse la licitación en cuestión.

8.- Que, revocar el procedimiento concursal, permite cumplir adecuadamente no solo con los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato, sino que también con la eficacia, eficiencia, y economicidad que rigen a los órganos de la Administración del Estado, los cuales se encuentran consagrados normativamente en los artículos 5° y 9° y siguientes de la Ley 18.575.

9.- Que, para los Órganos de la Administración de Estado, de la cual forma parte esta Corporación Edilicia, rige el respeto del principio de juridicidad contemplado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado, en relación a los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, 41 y 61 de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo, que autoriza a revocar los actos por motivos de mérito y oportunidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.886, pues éste es el procedimiento indicado por el legislador para que los órganos de la Administración del Estado dejen sin efectos legales los actos dictados por ésta en atención a criterios de oportunidad, toda vez que se actúa en ejercicio de potestades administrativas, a partir del plazo dado por esta Corporación Edilicia para efectuar el cierre de llamado de ofertas pública, respondiendo de forma oportuna a toda la comunidad de Chiguayante y dentro del marco legal dado por la propia Ley N° 19.886.

10.- Que, entonces, atendida la orden establecida en el Dictamen de Contraloría, y el someter nuevamente a votación del H. Concejo Municipal de Chiguayante la adjudicación del ya citado procedimiento concursal, procede legalmente que se revoque el actual, referente a la misma materia.

<sup>2</sup> Considerando 9° ROL 22-2014 C.A. San Miguel, confirmada por Corte Suprema Rol 7879-2014





toda vez que de lo contrario, nuestra corporación edilicia incurriría en una eventual ilegalidad, conducta reprochada por nuestro legislador, particularmente en nuestra carta magna, artículos 6 y 7, y artículo 2 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además de incurrir en efectos de hecho insalvables, como sería la existencia de dos procesos licitatorios sobre un mismo servicio.

11.- Que, a mayor abundamiento, el fundamento de esta atribución reside, por una parte, en la misma potestad de que está investida la autoridad para dictar actos administrativos, esto es, emitir declaraciones unilaterales de voluntad conducentes a cumplir el cometido estatal de atender necesidades colectivas y que encierra la de revocar los actos que por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, en un uso de un poder de autocontrol jurídico inseparable de esa función, al prevenir el artículo 6 de nuestra carta magna, en su inciso primero, que *“los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, impone a toda autoridad estatal, entre ellas las municipalidades, el deber de reaccionar ante sus actos que alteren el interés público o específico de la entidad emisora, fundado en razones de mérito y conveniencia, dotándolas al mismo tiempo de la correspondiente facultad de enmendarlos para encuadrarlos en el Ordenamiento Jurídico por eventuales actuaciones irregulares. Máxime si son ordenadas directamente por el Órgano que por Constitución está llamado a velar por la legalidad de los actos de la administración.

12.- Que, la revocación de los actos administrativos ha sido recogida como una aplicación funcional en el portal de Chile Compra, mediante la cual existiendo una licitación ya publicada y en curso, la Administración se desiste de su prosecución, en base a una decisión debidamente fundada, deteniéndose irrevocablemente el proceso licitatorio, revocación que sólo puede efectuarse hasta antes de verificarse la adjudicación, cuestión que no ha acontecido en la especie, siendo procedente la revocación del antes citado proceso licitatorio, dado que existe una inconsistencia ya explicitada.

13.- Que, luego y en relación con lo anterior, la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, ha señalado en dictamen N° 2641/2005, que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos, situación que no se presenta en la especie.

14.- Que, es dable advertir que la revocación al llamado de licitación, no perjudica a los potenciales oferentes, dado que no existen derechos adquiridos.

#### DECRETO:

1.- **REVÓCASE** el llamado a el llamado de la Propuesta Pública N° 16/2017 denominado “Contrato de Concesión Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Domiciliarios, Limpieza de Calles, Aseo Ferias Libres, Retiro de Ramas, Escombros en la Comuna de Chiguayante”, por motivos de mérito y conveniencia de la Municipalidad de Chiguayante, conforme se expuso latamente en los Vistos y Considerando del presente Acto Administrativo.

2.- **ENCOMIÉNDESE** a la Secretaría Comunal de Planificación, arbitrar las medidas administrativas, a fin de supervisar el cumplimiento de la presente instrucción, particularmente velar de que se lleve a efecto en el portal mercado público la signada revocación, en los términos ordenados en el presente Decreto Alcaldicio.

3.- **PROCÉDASE**, a la devolución de las garantías enteradas, eventualmente, en arcas municipales, por los oferentes del proceso concursal revocado.





ANÓTESE, PUBLIQUESE EN EL PORTAL CHILECOMPRAS, REMITASE A LA CONTRALORIA REGIONAL DEL BIO-BIO, Y PUBLIQUESE EN EL PORTAL WWW.MERCADOPUBLICO.CL



LISANDRO TAPIA SANDOVAL  
SECRETARIO MUNICIPAL



JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS  
ALCALDE

**JARV/LTS/RDA/LAS/par**

Distribución:

- Alcaldía.
- Administrador Municipal.
- Secretaría Municipal.
- Dirección Jurídica.
- Dirección de Control.
- Dirección de Aseo, Ornato y Medio ambiente
- Dirección de Administración y Finanzas
- Secretaría Comunal de Planificación.-

